



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2014-000212-00
DEMANDANTE: JOSÉ LIBANIEL LEIVA ORTIZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor JOSÉ LIBANIEL LEIVA ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente, advierte el Despacho que la demanda presenta los siguientes defectos:

Al hacer una lectura del expediente, se observa que en la pretensión quinta el actor solicitó lo siguiente:

*"Como consecuencia de las declaraciones anteriores y para restablecer el derecho al demandante, ordenar al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, **elaborar la respectiva corrección de la hoja de servicios y remitirla a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el fin de que se reajuste la asignación pensional**, se reconozca el retroactivo pensional, se reajuste y paguen todas las primas, sueldos y prestaciones sociales que le corresponde al actor como lo determina la ley". (Negrillas del Despacho).*

De acuerdo a lo anterior, para el Despacho no es claro si lo que pretende el actor es que simplemente los demandados remitan la hoja de servicios del

actor corregida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o si lo que solicita a su vez es el reajuste pensional. Así las cosas, se hace necesario que la parte demandante aclare lo que persigue con la pretensión quinta de la demanda. Al observar que si lo que solicita es el reajuste pensional, deberá determinar si también demanda a CASUR, teniendo en cuenta que la asignación de retiro es reconocida por dicha entidad.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechaza.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. CAMILO ANDRÉS SILGADO BAENA, identificado con C.C. 92.231.469 de Santiago de Tolú Sucre y T.P. No. 209.265 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 8:00 am. MARIA PATRICIA GOMEZ SALAZAR Secretaria
